

Expediente Núm. 101/2008
Dictamen Núm. 341/2009

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
Del Valle Caldevilla, Luisa Fernanda
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón
Jiménez Blanco, Pilar

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 24 de septiembre de 2009, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 28 de abril de 2008, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias formulada por, por las lesiones sufridas en las instalaciones de una biblioteca pública.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 14 de diciembre de 2007, el reclamante presenta en el Registro General de la Administración del Principado de Asturias una reclamación de responsabilidad patrimonial dirigida a la Consejería de Cultura y Turismo, por las lesiones que sufrió el día 25 de octubre de 2007 tras golpearse contra una mampara de cristal en una biblioteca pública.

Manifiesta en su escrito que la mampara “había sido colocada, sin señalización ni distintivo alguno, debido a unas modificaciones que se estaban realizando, según nos informó personalmente el Director de dicha biblioteca”.

Por lo que se refiere a las lesiones, señala que “fue atendido en un primer momento en el Hospital “X”, donde le diagnosticaron traumatismo nasal (...). Que al día siguiente, 26 de octubre, acudió a su médico de cabecera, quien le extendió el parte de baja laboral (...). También ese mismo día, hubo de volver (...) al Hospital “X” porque presentaba fuertes dolores en la región facial y sobre todo en la región lumbar, siendo diagnosticado de contractura muscular (...), derivado a Traumatología (...). El día 29 de octubre es visto por el (...) (traumatólogo), quien le diagnostica traumatismo cervical por hiperextensión, recomendando (...) rehabilitación que comienza en la Clínica el día 6 de noviembre de 2007, hasta el día 30 de noviembre en que causa alta traumatológica (...). Causó alta laboral el día 26 de noviembre de 2007”.

Añade que “fue examinado por (...), médico especialista en valoración del daño corporal, quien certifica que tardó en estabilizar las lesiones 37 días, de los cuales 33 son impeditivos y 4 no impeditivos, quedándole secuelas fisiológicas por valor de 4 puntos (2 por algias postraumáticas en región cervical y 2 por alteración de la respiración nasal) y estéticas por valor de 5 puntos (cicatriz de nariz y desviación del tabique nasal)”.

Sostiene que existe relación de causalidad entre los perjuicios padecidos y el funcionamiento del servicio público, “por cuanto una mampara de cristal de estas características no puede instalarse en un edificio abierto al público (...), sin que dicho cristal contenga ningún tipo de señalización ni distintivo que el usuario pueda detectar para no colisionar contra la misma, tal y como fue claramente reconocido”, y considera que “la Administración (...) no cumplió con su deber objetivo de cuidado, al no mantener en las debidas condiciones de seguridad un edificio como es una biblioteca pública, máxime si tenemos en consideración que ya se han producido otros accidentes similares en la misma”.

Teniendo en cuenta “el baremo que se utiliza para la valoración de las indemnizaciones derivadas de accidentes de circulación”, evalúa el daño en nueve mil cuatrocientos ocho euros con treinta céntimos (9.408,30 €) por daños personales y económicos. Los daños personales consisten en “33 días impeditivos (...), 4 días no impeditivos (...). Secuelas: 4 puntos fisiológicos (...), 5 puntos estéticos (...), (con) un incremento del 10 % de factor de corrección por perjuicios económicos”, por importe de nueve mil doscientos setenta y cuatro euros con noventa y ocho céntimos (9.274,98 €). Añade que no pudo realizar, junto con su esposa, un “viaje a Roma (...) el día 12 de noviembre”, reservado desde el día 2 de octubre de 2007, por lo que perdieron el importe de los billetes de avión, que ascienden a 133,32 €.

Propone prueba testifical y documental consistente en los siguientes documentos, de los que aporta fotocopia: a) Informe del Servicio de Urgencias del Hospital “X”, del día 25 de octubre de 2007, según el cual el reclamante acude porque “se ha golpeado en zona facial, no pérdida de conocimiento”, resultando en la exploración “herida contusa en (la) zona nasal, impresión de desviación de tabique. Rx de huesos propios con fisura distal, posible afectación de tabique”, y se diagnostica “traumatismo nasal”. b) Parte inicial de accidente de MUFACE, con fecha de baja “26/10/07” por “fractura h. cara”. c) Informe del Servicio de Urgencias del Hospital “X”, del día 26 de octubre de 2007, en el que consta que el reclamante “comenta que el tratamiento que le han puesto aquí por la noche no le hace efecto”. Tras realizarle exploración, en la que presenta dolor “en músculos paravertebrales cervicales” y Rx columna cervical “sin alteraciones óseas en el momento actual”, se le diagnostica “contractura muscular” y se le remite a Traumatología. d) Nota manuscrita fechada el 29 de octubre de 2007, suscrita por el traumatólogo al que había sido remitido, en la que consta “traumatismo cervical por hiperextensión”, “Rx normal” y se le pauta fisioterapia. e) Parte de MUFACE de alta del día 26 de noviembre de 2007. f) Informe médico, fechado el 4 de diciembre de 2007, según el cual el reclamante “permaneció 37 días incapacitado, de los cuales 33 hay que

considerarlos impositivos y 4 no impositivos y quedándole las siguientes secuelas según la modificación de la tabla VI del baremo de indemnización de daños personales incluido en la Ley 34/03:/ Algia postraumática cervical sin irradiación, 2 puntos./ Alteración de la respiración nasal, 2 puntos./ Alteración estética (cicatriz de nariz y ligera desviación), 5 puntos". Adjunta 4 fotografías.

g) Reserva efectuada el 2 de octubre de 2007, de vuelo a Roma con fecha de ida el 12 de noviembre de 2007 y vuelta el 16 del mismo mes, para 2 pasajeros, por importe de 133,32 €, y justificante de abono del importe por cargo a tarjeta de crédito de la titularidad del reclamante.

2. El día 22 de diciembre de 2007, se notifica al reclamante un escrito del Coordinador de Asuntos Jurídico-Presupuestarios de la Consejería de Cultura y Turismo (en adelante instructor), señalándole que se tiene por iniciado el procedimiento en materia de responsabilidad patrimonial, el plazo de resolución y los efectos del silencio administrativo.

3. Con fecha 28 de diciembre de 2007, el Director de la Biblioteca Pública informa que "en el pasado mes de octubre (...) se trasladó (...) la sala de prensa y revistas (...) a un ala del primer piso./ Que en uno de los extremos del ala (...) hay una mampara de cristal que la comunica visualmente con el hall y que era previsible que algún usuario pudiera despistarse y confundir la mampara con una zona de paso libre./ Que (...) se había pensado en colocar algún cartel o banda de color para advertir de la presencia del cristal pero que, por premura, no se colocó en su momento". Por lo que se refiere al caso, informa que "según testimonio de las personas que atendían el mostrador de préstamo del primer piso, es cierto que en esas fechas una persona chocó frontalmente, de manera violenta, con la mampara de cristal y que se le dispensaron unos primeros auxilios en la propia biblioteca, pues se dolía de la nariz" y añade que "a los pocos días de ocurrido este percance (un) abogado (...) se puso en contacto (...) con esta Dirección (...) y (...) pocos días después

el propio (...) (reclamante) se personó en la Biblioteca presentando en ese momento, a simple vista, una pequeña magulladura en el tabique nasal”, y que “no nos consta que hayan ocurrido sucesos similares con la mampara de cristal”.

4. El día 9 de enero de 2008, el instructor comunica a la correduría de seguros la tramitación del procedimiento y solicita “informe acerca del alcance de los (...) informes médicos aportados por el reclamante, así como del baremo de indemnización que de los mismos se derivan”.

5. El día 22 de enero de 2008 se notifica al reclamante requerimiento para que acredite la producción de accidentes similares al sufrido por él y en la misma zona, en el plazo de 10 días desde la notificación. Se le indica que el escrito supone la suspensión del plazo para resolver el procedimiento en virtud del artículo 42.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

6. Por escrito presentado en el registro general de la Administración del Principado de Asturias el día 30 de enero de 2008, el reclamante dice que la información relativa a la producción de accidentes similares en la misma zona “se obtuvo por comentario directo y telefónico del Director de la Biblioteca donde sucedieron los hechos”, por lo que entiende que “no corresponde a esta parte acreditar dichos extremos, sino a la persona que lo aseveró”. Propone prueba documental consistente en los documentos aportados con la reclamación y testifical de 3 personas que identifica.

7. Con fecha 4 de febrero de 2008, la correduría de seguros remite valoración de los daños del lesionado realizada por la compañía de seguros.

La valoración asciende a 6.745,38 € y comprende los siguientes conceptos: por incapacidad temporal, 33 días de baja impositivos y por secuelas 7 puntos (4 por las funcionales y 3 por perjuicio estético).

8. El día 4 de febrero de 2008, el instructor solicita al Director de la Biblioteca Pública aclaración sobre determinadas contradicciones que aprecia, así como informe sobre el número de usuarios que hubieran podido transitar por la zona del accidente durante los días en que la mampara de cristal contra la que se produjo el impacto carecía de elementos de señalización.

9. El día 12 de febrero de 2008, el Director de la Biblioteca Pública aclara que “no es exacto que informara al reclamante o a su abogado que había habido accidentes similares con la mampara de cristal del primer piso”. Especifica que “lo que comenté fue que había habido un descuido evidente por nuestra parte al no señalar a tiempo la mampara de cristal porque la experiencia que teníamos con las puertas de cristal de la planta baja nos había enseñado que era necesario colocar algún tipo de banda o cartel para evitar que los usuarios se golpearan con ellas. Por lo tanto, cuando me refería a usuarios que habían tenido accidentes con superficies de cristal lo hacía respecto de aquéllos que, en otro tiempo, se habían golpeado con las puertas de la planta baja, en ningún caso con la mampara de cristal con la que se golpeó el reclamante”.

Informa que “el accidente se produjo sobre las 20:00 horas del día 25 de octubre, jueves, el mismo día en que se abrió la sala al público por primera vez a las 9:00 horas. Teniendo en cuenta que había instaladas 32 sillas es probable que en 11 horas y, estimando que la sala se llenara al menos cuatro veces, el número de personas que pasaron por la misma fue de, aproximadamente, 130”.

10. Por oficio de 13 de febrero de 2008, el instructor solicita a la correduría de seguros, aclaración sobre las diferencias que aprecia entre la valoración de los daños realizada por la compañía de seguros y la realizada por el reclamante.

11. Con fecha 15 de febrero de 2008, el instructor comunica al reclamante que no considera necesaria la testifical que había propuesto, exponiendo las razones que justifican su decisión y la posibilidad de presentar listado de preguntas a formular a los testigos, si -por su parte- no está conforme con la misma. Además le requiere "original, para su cotejo y posterior devolución, de (determinados) documentos (...) que acompañan al escrito inicial de reclamación".

12. Por escrito presentado en el registro de la Administración del Principado de Asturias el día 12 de marzo de 2008, el reclamante "aporta para su cotejo, los documentos solicitados y (...) comunica que habida cuenta del reconocimiento de la culpabilidad por parte de la Administración (...), coincide en que la práctica de la prueba testifical propuesta resulta innecesaria".

13. Mediante escritos de fecha 18 de marzo de 2008, el instructor comunica al reclamante y a la correduría de seguros la apertura del trámite de audiencia y vista del expediente por un plazo de diez (10) días.

14. Con fecha 31 de marzo de 2008, el instructor remite al reclamante copia de la valoración del daño efectuada por la compañía de seguros.

15. El día 17 de abril de 2008, la correduría de seguros dice que la compañía aseguradora considera que "existe responsabilidad en cuanto que el cristal no estaba señalado, si bien habría de tenerse en cuenta que con un mínimo de atención que hubiera prestado el perjudicado podría haber evitado el accidente./ En cuanto a la valoración de las lesiones, se remiten al informe del médico de la compañía".

16. Con fecha 18 de abril de 2008, el instructor propone "estimar parcialmente la reclamación (...) cifrando la indemnización de daños y perjuicios en la

cantidad de 1.532,32 euros”. Justifica la propuesta en el cumplimiento de los requisitos de antijuridicidad del daño y relación de causalidad. Considera que “la gravedad de las lesiones (...) (traumatismo cervical, desviación del tabique nasal), llaman la atención acerca de la contundencia del impacto, únicamente posible si el reclamante se condujera de manera inapropiada por el recinto de un centro de lectura como es una Biblioteca Pública. Esta falta de diligencia no se observa en ninguna de las aproximadamente 130 personas que (...) circularon por esas dependencias no sufriendo (...) accidente alguno pese a esa falta de señalización”, motivo por el cual aprecia compensación de culpas en un 50%.

Por lo que se refiere a la indemnización solicitada por días de curación, perjuicio estético e incremento por perjuicios económicos, dada la condición de mutualista de MUFACE del reclamante, “ha tenido garantizada (...) la integridad de los derechos económicos”, así como cirugía estética por accidentes y que no ha acreditado perjuicio económico ni alegado ninguno de otro tipo, considera que no procede indemnización por estos conceptos. Estima correcta la valoración de las secuelas fisiológicas, realizada por el reclamante. Por lo que se refiere al importe de unos billetes de avión para el reclamante y su esposa, considera acreditado el perjuicio pues el vuelo estaba previsto para una fecha en la cual el reclamante se encontraba en período de curación.

17. En este estado de tramitación, mediante escrito de 28 de abril de 2008, registrado de entrada el día 2 de mayo de 2008, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias objeto del expediente núm., de la Consejería de Cultura y Turismo, adjuntando a tal fin copia del mismo.

Previo requerimiento del Presidente del Consejo Consultivo del día 2 de junio de 2009, se incorpora al expediente un informe del Director de la

Biblioteca Pública fechado el 8 de julio de 2009. En él se afirma que “la mampara de cristal (...) tiene unas dimensiones de 2250 x 1460 mm (alto por ancho)”; que “está sujeta al suelo y a las paredes laterales mediante cuatro anclajes metálicos de 40 x 40 mm (dos anclajes al suelo y uno a cada uno de los laterales)”, y que “la mampara se encuentra en el primer piso, entre dos lienzos de pared, separando la zona del mostrador de préstamo, en el centro de la planta, del ala izquierda, con la que se comunica visualmente”.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está el interesado activamente legitimado para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

La Administración del Principado de Asturias está pasivamente legitimada en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que “En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”. En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 14 de diciembre de 2007, habiendo tenido lugar los hechos de los que trae origen el día 25 de octubre del mismo año, por lo que es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios

públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- El reclamante interesa indemnización por los daños que sufrió al golpearse con una mampara de cristal en una biblioteca pública, daños que atribuye a la falta de señalización de la misma.

El hecho dañoso ha sido reconocido por la Administración, con base en el informe del Director de la biblioteca. La efectividad de los daños físicos alegados -traumatismo nasal, contractura muscular y traumatismo cervical por hiperextensión- resultan acreditados por los informes médicos que obran en el expediente. El interesado alega también perjuicios económicos consistentes en la pérdida del importe de dos billetes de avión, daños cuya realidad habremos de analizar, en su caso, de apreciarse la responsabilidad patrimonial de la Administración.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no implica por sí misma la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer al reclamante el derecho a ser indemnizado, por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En concreto, hemos de analizar si el golpe con la mampara de cristal que produjo el daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento del servicio público.

Dado que el accidente se produjo en un edificio destinado a un servicio público, una biblioteca, cuya titularidad autonómica no se discute, pesa sobre la Administración el deber de mantenimiento del edificio y sus instalaciones, de modo que, supuesto el cumplimiento de la normativa general que resulta de aplicación a la edificación, se garantice, en términos de razonabilidad, la seguridad de los usuarios del servicio.

El reclamante imputa la responsabilidad de la Administración del Principado de Asturias en la causación del daño por la falta de señalización de la mampara de cristal contra la que se golpeó. Según resulta de los informes del Director de la biblioteca, la mampara de cristal se encontraba en la primera planta de dicha biblioteca, entre el ala izquierda -en la que se había instalado provisionalmente la sala de prensa y revistas- y el hall -zona del mostrador de préstamo-. La mampara estaba instalada entre dos lienzos de pared y constituía una superficie diáfana de 2250 x 1460 milímetros, en la que los únicos elementos opacos que permitían percibirla eran cuatro anclajes

metálicos de 40 x 40 milímetros que la sujetaban al suelo y a las paredes laterales.

El Código Técnico de la Edificación, aprobado por Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo -en vigor desde el 29 de marzo-, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación, dentro del denominado Documento Básico de Seguridad de Utilización (SU), dispone las medidas de seguridad convenientes para atender a contingencias previsibles frente al riesgo de impacto (SU.2). En concreto, en el apartado 1.4 -"impacto con elementos insuficientemente perceptibles"- establece que "Las grandes superficies acristaladas que se puedan confundir con puertas o aberturas (lo que excluye el interior de viviendas) estarán protegidas, en toda su longitud, de señalización situada a una altura inferior comprendida entre 850 mm y 1100 mm y a una altura superior comprendida entre 1500 mm y 1700 mm. Dicha señalización no es necesaria cuando existan montantes separados una distancia de 600 mm, como máximo, o si la superficie acristalada cuenta al menos con un travesaño situado a la altura inferior antes mencionada". En similar sentido, el artículo 19.2.d) de la Ley del Principado de Asturias 5/1995, de Promoción de la Accesibilidad y Supresión de Barreras -y el artículo 41.2, apartado f), de su Reglamento, aprobado por Decreto 37/2003, de 22 de mayo- dispone que "Las puertas de cristal deberán ser de vidrio de seguridad con zócalo protector de 40 centímetros de altura y con banda señalizadora horizontal de color a una altura de entre 60 centímetros y 1,20 metros".

No consta en el expediente que la mampara formase parte de una rehabilitación del edificio que hubiera determinado la necesidad de ajustarse, entre otras normas, al indicado Código Técnico, sino que todo parece indicar que se trataba de la instalación provisional, motivada por la realización de unas obras en la cubierta del edificio. Tampoco era la mampara una puerta de cristal a la que resultara directamente aplicable la norma autonómica citada. Pero aun no resultando directamente aplicables tales normas, estas prescripciones

precisan un parámetro razonable de lo que constituiría la pauta de conducta exigible para no crear una situación de riesgo injustificado.

En consecuencia, estimamos, como hace la propuesta de resolución, que al no señalar adecuadamente un paramento “insuficientemente perceptible”, susceptible de ser confundido con una abertura que comunicaba la sala de prensa con el hall, la Administración incurrió en una omisión de un deber de diligencia en la prevención de riesgos de impacto, lo que nos lleva a estimar la existencia de responsabilidad en la producción del evento dañoso. No obstante, discrepamos de la propuesta en que se aprecien motivos fundados para imputar corresponsabilidad en el accidente al perjudicado, pues no cabe inferir de “la gravedad de las lesiones” y de “la contundencia del impacto” que “el reclamante se condujera de manera inapropiada por el recinto de un centro de lectura”, ni deducir su culpa del hecho de que haya sido el único que chocó con la mampara aquel día.

SÉPTIMA.- Fijados los hechos y establecida la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y las lesiones producidas, procede que analicemos la cuantía de la indemnización solicitada.

El reclamante interesa nueve mil doscientos setenta y cuatro euros con noventa y ocho céntimos (9.274,98 €), que desglosa del siguiente modo: 33 días improductivos; 4 no improductivos y secuelas, entre las que incluye 4 puntos fisiológicos y 5 estéticos. Finalmente solicita un incremento del 10% en concepto de factor de corrección por perjuicios económicos.

Como prueba de la duración de las lesiones aportó partes de baja y alta a causa del accidente, expedidos por MUFACE, con fechas 26 de octubre y 26 de noviembre de 2007, de lo que resultan acreditados 33 días improductivos, aunque el accidente se produjo a las 20:00 horas del día 26 de octubre. No hay constancia, sin embargo, de los días alegados como no improductivos, que únicamente se reflejan en el informe médico privado que acompaña, sin otro soporte documental que lo acredite. En relación con las secuelas que alega,

apreciamos la misma falta de soporte probatorio. No obstante, la entidad aseguradora, a solicitud de la Administración, ha procedido a la valoración de esas secuelas, considerando acreditadas las funcionales, 4 puntos, y las estéticas, 3 puntos. Teniendo en cuenta que nos encontramos ante dos informes periciales de parte, con intereses contrapuestos, parece razonable dar por acreditado aquello en lo que coinciden, 4 puntos por secuelas funcionales, y otros 4 por los perjuicios estéticos, promediando la discrepancia entre ellos.

Por lo que se refiere a los perjuicios de orden económico, consistentes en la pérdida del importe de 2 billetes de avión para el reclamante y su esposa, consta en el expediente fotocopia de reserva de 2 billetes y de justificante de cargo de su importe a la tarjeta del reclamante, por lo que podemos dar por cierto que había adquirido dichos billetes. Sin embargo, no podemos considerar probado el daño que alega, dado que, con los solos documentos aportados, no existe constancia de que no se hubieran utilizado o reintegrado su importe.

Para el cálculo de la indemnización por días de baja y por las secuelas, entendemos apropiado aplicar el baremo establecido en la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor (Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre), en sus cuantías actualizadas, por ser el utilizado, con carácter subsidiario, a falta de otros criterios objetivos. La Resolución de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, de 20 de enero de 2009, por la que se da Publicidad a las Cuantías de las Indemnizaciones por Muerte, Lesiones Permanentes e Incapacidad Temporal, que resultarán de aplicar durante 2009 el sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, establece una indemnización de 53,20 euros/día, por día de baja impeditivo y un valor del punto de 774,30 euros. Aplicando estas cantidades a los acreditados resulta una indemnización de 7.950 euros. No apreciamos que haya de incrementarse la indemnización en el 10% por perjuicios económicos, según se reclama, puesto que no se ha probado en modo alguno la existencia de tales perjuicios.

Finalmente, y a propósito de lo razonado en la propuesta de resolución sobre la condición de funcionario público del reclamante, hay que considerar, a la vista de lo actuado, que el interesado acude a la biblioteca como un usuario más del servicio y como tal ostenta un título para el resarcimiento de los daños que padece, ajeno a tal condición. Por tanto no cabe efectuar minoración alguna del montante del daño acreditado sobre la base de tales argumentaciones.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, estimando parcialmente la reclamación formulada por, indemnizarle en la cantidad de siete mil novecientos cincuenta euros (7.950 €)."

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.